Núm. 303 — Miércoles 23 de Diciembre de 1891 — (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO (*)

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatros quintos del sueldo señalado en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra *D*, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra *E*.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra *E*, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el núm. 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

Art. 42. Los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado núm. 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asignan en el estado letra *E*, donde figuran dichos cuerpos en las casillas *e*, *f* y *g*.

Art. 43. El regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquéllas de donde deben nutrirse, según el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta é inmediata incorporación de los reservistas á quienes aquella comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes á las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reunan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reduci-

1 Véase el *Boletín oficial* de ayer.

do de la zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán también, por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demás armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reunan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería, y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de Administración Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha arma y de la gratuita, si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiere suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

Art. 57. Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas, el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará á los Oficiales retirados de las armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

Art. 58. El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización, se atendrá á lo dispuesto en el reglamento de organización del Ejército territorial de dichas islas de 10 de Febrero de 1886.

Art. 59. El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pie de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes á sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición que los 64 de la Península. El personal de Jefes y Oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residente ó que se destinen al efecto.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que á continuación se expresa:

1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.

1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

1 Capitán Auxiliar de la Caja de reclutas.

1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevé el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pie de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los revistas que por exceso de número no hayan sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cerciorarse si se llevan con exactitud los registros del detall del batallón depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas perteneciente al arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de Cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha arma, al respecto de un sargento, un cabo y tres soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento, un cabo y dos soldados.

Art. 68. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y correaje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la consignación correspondiente, remitirán á los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68, á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquél sea, en lo posible, el más próximo á ésta.

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los siete depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los cuatro regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros batallones de regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra *A*.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra sólo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra *A* dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Estados que se citan en el Real decreto sobre división de Zonas militares.) (*)

Estado letra A

Zonas militares de Reclutamiento y Reservas

Provincias que comprende	Número de orden de la zona.	Capitalidad de las Zonas	Partidos judiciales	Número de zonas de la provincia	Número de zonas del distrito
DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA					
CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BARCELONA					
Tarragona....	22	Tarragona........	Tarragona.......... Reus............... Montblanch .... Valls. .... Vendrell...........	2	11
	23	Tortosa..........	Tortosa........... Gandesa. .... Falsét............		

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—Azcárraga.

(*) Los demás estados veánse en la *Gaceta* del 19.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á

co[...] en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza en la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891. —El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 15 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4230

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

En el expediente de expropiación de terrenos del término municipal de Flix, con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, se dictó con fecha 1.º de Agosto último la Real orden siguiente:

«En vista del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Claudio Planás como Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, concesionaria del de Madrid á Roda, contra la providencia de ese Gobierno de provincia de 23 de Agosto del año último, que justipreció en diez y ocho mil setecientas treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos los terrenos propios de D. Miguel Bau é Isern, sitos en términos de Flix, necesarios para la construcción del citado ferrocarril:—Resultando: 1.º Que la finca número 23, propiedad del Sr. Bau é Isern, denominada de «Aubals», que es la que motiva este recurso de alzada, fué tasada por el perito de la Compañía en la cantidad de tres mil quinientas noventa pesetas setenta y siete céntimos, y por el del propietario en treinta mil nuevecientas; 2.º Que fué refutada esta tasación del perito del propietario por el Gerente de la Compañía exponiendo que la finca «Aubals» tiene, según certificación del Registrador de la propiedad que acompaña, una superficie de sesenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas; que había sido adquirida por el actual poseedor hace cinco años en la cantidad de diez mil quinientas pesetas; que para las obras del ferrocarril sólo era necesario expropiar 24 áreas 47 centiáreas, con exclusión de los edificios enclavados en ella; que es exageradísimo el precio de doscientas por área que fija el perito del propietario en su hoja de tasación, pues la Compañía había pagado una finca lindante con la de que se trata de idéntico cultivo y mejor situación y tasada por el mismo perito á setenta y cinco pesetas por área; que encuentra igualmente exagerado el precio que asigna al metro cúbico de pared de cerca y que respecto á daños y perjuicios sólo deben tenerse en cuenta el primero y cuarto de los que aquél enumera; 3.º Que en el expediente obran, además de la certificación de que se ha hecho mérito, otra del mismo Registrador de la propiedad de Gandesa, en la que consta que la finca denominada «Aubals», sita en el término de Flix, aparece inscrita á nombre de Don Manuel Bau y tres certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Flix, haciendo constar en la primera que el Sr. Bau no figura como propietario en aquel término municipal, apareciendo amillerada la finca «Aubals» á nombre del difunto D. Juan Descarrega, con producto líquido imponible de ciento veintidos pesetas cincuenta céntimos; declarando en la segunda que aunque el Sr. Bau no figura como contribuyente en los libros de aquel Ayuntamiento, es propietario de la finca de «Aubals», según escritura presentada por el mismo ante la Alcaldía, y dando cuenta en la tercera de la contribución que pagó la finca el año económico de 1886-87 y de que está destinada al cultivo de hortalizas y frutas; 4.º Que celebrada sin éxito la reunión de peritos de que trata el art. 47 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y nombrado el Agrimensor D. Mariano Navarro, perito tercero para dirimir la discordia entre los de las partes, redactó éste su hoja de valoración en la cual asciende á diez y ocho mil quinientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos el importe de los terrenos expropiables, á los que agrega doscientas tres pesetas en concepto de honorarios y gastos de tasación, fundando su apreciación únicamente en que si bien es cierto que la finca fué adquirida por el Sr. Bau en diez mil quinientas pesetas, su actual valor es mucho mayor; 5.º Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta consultó que podía dictarse la resolución definitiva, basándola en la tasación del perito tercero; 6.º Que el Director Gerente de la Compañía elevó nueva instancia á ese Gobierno pidiendo que antes de dictar una resolución se tuvieran en cuenta varios extremos, insistiendo en que una tercera parte de la finca no puede tener un valor superior al precio por que fué comprada ni aun á la mitad de este precio, por no interesar la expropiación á los edificios y no haber sido la finca mejorada por su actual poseedor; 7.º Que remitida esta instancia con el expediente á la Comisión provincial, ésta se ratifica en su anterior dictamen, admitiendo la posibilidad de que las mejoras introducidas en la finca hayan podido triplicar su valor; 8.º Que por ese Gobierno se ofició al Alcalde de Flix y al Registrador de la propiedad para que manifestaran si la propiedad rústica de aquel término había sufrido alguna alteración en los últimos años, y al perito tercero para que completando la tasación explique los fundamentos de su opinión de valer hoy mucho más la finca que cuando la compró el señor Bau; 9.º Que los dos primeros contestaron que no ha sufrido aumento el precio de la propiedad rural en aquel término durante los últimos cinco años y agregando el Alcalde que por el contrario ha disminuído aunque en corta escala; 10. Que el perito tercero expuso que en su tasación se limitó á manifestar que la finca tiene un valor superior al precio que el Sr. Bau abonó por ella; que el precio en que se adquiere un predio es un dato de escaso valor no conociendo las circunstancias que influyen en su venta; que el actual propietario no ha hecho ninguna mejora en su finca, pero que ésta fué vendida al Sr. Bau á carta de gracia, según consta en el documento privado que acompaña; 11. Que el Director Gerente de la Compañía remitió á ese Gobierno una certificación razonada de su perito en la que se consigna que en su concepto la finca no ha sufrido mejora alguna, habiendo más bien desmerecido por la desaparición de la industria de la cría del gusano de seda para que estaba dispuesta; 12. Que ese Gobierno fijó el justiprecio de la parte de la finca de «Aubals» que había que expropiar aceptando la tasación del perito tercero de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, fundándose para ello no en el aumento del valor de la finca por virtud de mejoras, sino en el ínfimo precio de la venta: vistos los artículos correspondientes á este tercer período de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio siguiente: visto el informe de ese Gobierno de provincia al remitir este recurso de alzada: visto el expediente original de su referencia, y visto el informe emitido por la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: Considerando: 1.º Que el recurso puede admitirse por venir deducido dentro del término legal; 2.º Que la diferencia de apreciación entre los peritos es enormísima, pues mientras el de la Compañía tasaba la parte de finca expropiable en tres mil quinientas noventa pesetas setenta y siete céntimos, el del propietario la apreciaba en treinta mil nuevecientas, y el tercero en discordia en diez y ocho mil quinientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos. Es decir, que por dos quintas partes de finca y sin tocar á los edificios que en la misma existen, se pretendía por el propietario el abono de tres veces más que la cantidad dada pocos años antes por la finca toda, y por el perito tercero, vez y media más, sin que á tan extrañas apreciaciones acompañe justificación alguna, siendo así que lo grave del caso la exigía muy detallada; 3.º Que los datos oficiales, reclamados por ese Gobierno, han demostrado que ni las fincas han aumentado de valor en aquel término, ni en la de «Aubals» se ha hecho mejora de clase alguna, sino más bien algo que disminuye su valor, sin embargo de lo cual, contra lo que debía suponerse y apoyándose precisamente en algunos de estos datos contraproducentes, ese Gobierno acordó el pago por la Compañía de la cantidad señalada por el perito tercero, incluyendo en ella los derechos de tasación que no resultan justificados; 4.º Que del estudio del expediente resulta bien clara la parcialidad del perito del Sr. Bau al tasar su finca señalada con el número 23, pues entre las demás expropiaciones en aquel término y con intervención de este mismo perito, las hay con los mismos linderos Norte y Sur, igualmente de regadío y con el mismo cultivo, y en ninguna aparece valorada, como en ésta, el área á doscientas pesetas, habiéndolas á sesenta y cinco y setenta; llegando á setenta y cinco el precio de la unidad para las ochenta y cinco áreas expropiadas y pagadas á la finca número 24 que se encuentra exactamente en las mismas condiciones que esta 23 con que linda; y que el perito tercero al fijar en cien pesetas el valor del área lo ha hecho dividiendo el importe total de la finca por su extensión superficial, lo cual dista mucho de ser el valor de la unidad del terreno, por no haber descontado antes el valor del cercado y de las construcciones; 6.º Que la división en dos parcelas perjudica al predio del Sr. Bau aun quedando intactas y en condiciones de utilización todas las construcciones urbanas, y aumentando su valor por lindar con una estación de ferrocarril, no debiendo prescindirse de aquel quebranto, lo mismo que del que resulta por el mayor recorrido para buscar el paso á nivel que ha de construirse para pasar á la parcela mayor. —S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo consultado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos: 1.º Que se reforme la providencia impugnada y se declare que la tasación de la parte de la finca denominada de «Aubals», señalada con el número 23, que se expropió á D. Miguel Bau é Isern en término de Flix, para la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, asciende á la cantidad de cuatro mil noventa y nueve pesetas y cincuenta y cinco céntimos. 2.º Que la Compañía del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia, concesionaria del de Madrid á Roda, queda obligada á colocar en los lindes de la finca número 23, por la parte Norte y Sur de la misma, y como medianeros, los cierres de estación construídos con empalizada sobre zócalo de fábrica de 60 centímetros de altura, reconstruyendo al propio tiempo las partes de tapias transversales que pudieran padecer por el derribo de las expropiadas; y 3.º Que se haga presente á V. S. la necesidad de que cuide de que por las oficinas de ese Gobierno de provincia no se incurra en lo sucesivo en las inexactitudes de que adolece su acuerdo y el oficio de remisión de este expediente». De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos oportunos, con remisión del expediente de su razón.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.»

Y como la preinserta Real resolución haya sido consentida por las partes, mediante no haber utilizado estas el derecho de alzada, que la ley las concedía, no obstante ser transcurrido con exceso el plazo que la misma señala al efecto, se declara firme y se publica en este periódico oficial de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 55 de su reglamento.

Tarragona 21 de Diciembre de 1891. —El Gobernador, Ramón de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4231

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Como el plazo para proveerse sin recargo de cédulas personales todos los individuos mayores de 14 años de edad, termina en 31 del corriente mes, he creído oportuno recordar á los Ayuntamientos, Administradores Subalternos y Recaudador de la capital, el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 22 de Noviembre de 1889, ó sea, la obligación ineludible en que se encuentran de entregar en esta Administración las cédulas que aun se hallan en su poder, dentro de los primeros quince días del próximo mes de Enero, por medio de relación triplicada, á la que acompañarán la justificación debida de las no expendidas durante el período de la cobranza voluntaria, expresando las causas que lo hayan motivado; en la inteligencia que la Corporación ó funcionario antedichos, que no lo efectuen según queda prevenido, se entenderá que se declaran responsables al pago de las cédulas que resultaren á su cargo sin satisfacer; debiendo á la vez que las referidas cédulas, presentar también las matrices de las expendidas, organizadas por clases, y todo sin perjuicio de que, en lo que resta

del presente mes, ingresen cuantas sumas hayan recaudado por dicho concepto.

Penetrados, como deben estarlo, los llamados á entender en el asunto anteriormente expresado, es de confiar que han de proceder con la mayor actividad, sin esperar á la terminación del plazo que se fija, á verificar la mencionada entrega, siendo de advertir que con posterioridad á dicho día 15 no se admitirá ninguna, ni se atenderán las reclamaciones que á tal objeto se dirijan.

Tarragona 21 de Diciembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 4232

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pobla de Masaluca

Hallándose formado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde aquél en que o anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo los interesados y producir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Pobla de Masaluca 19 de Diciembre de Diciembre de 1891.—El Alcalde, José Gabaldá Llop.

Núm. 4233

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE REUS

Lista de Jurados y supernumerarios que la suerte ha designado para intervenir en las causas que se han de ver en el próximo cuatrimestre.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS

CABEZAS DE FAMILIA

1	Andrés Nogués Vaqués.	Selva.
2	Francisco Tapias Serra.	Reus.
3	José Cavallería Manejat.	»
4	Ricardo Llagostera Roig.	»
5	Francisco Jordi Llorens.	»
6	Rafael Codina Ballester.	»
7	José M.ª Molins Gavaldá.	»
8	Juan Mansó Panadés.	»
9	José Ornosa Borrás.	»
10	José Pujol Bofarull.	»
11	Antonio Ferré Escoda.	»
12	Salvador Domenech Adserías.	»
13	Pablo Fábregas Roig.	»
14	José M.ª Pujadas Cavallé.	Riudoms.
15	José Miró Sanfeliu.	Reus.
16	Calixto Simeón Pagés.	Riudoms.
17	José Barcnys Barenys.	Maspujols.
18	Manuel Sansó Carbó.	»
19	Tomás Llexa Llavería.	Riudoms.
20	Jaime Llorens Monsech.	Reus.

CAPACIDADES

1	José M.ª Domingo Puig.	Reus.
2	Modesto Fábregas Guasch.	»
3	Francisco Vergés Ferrán.	»
4	Jaime Rius Abella.	»
5	Casimiro Dalmau Cabestany.	»
6	Antonio Fabregat Espinás.	»
7	Manuel Gussi Vilá.	»
8	Laureano Figuerola Tarrats.	»
9	Pedro Bufill Clivillé.	»
10	Miguel Bassedas Andreu.	»
11	José Pamies Huguet.	Vilaplana.
12	José Compte Ferrando.	Montroig.
13	José Gambús Anguera.	Reus.
14	José Cabré Parés.	Cambrils.
15	Manuel Savall Vidiella.	Montroig.
16	José M.ª Vilar Huguet.	Reus.

PARTIDO JUDICIAL DE FALSÉT

CABEZAS DE FAMILIA

1	Francisco Martí Ripoll.	Gratallops.
2	Antonio Bohijas Aragonés.	Falsét.
3	Pelegrín Pi Montlleó.	»
4	José M.ª Montlleó Bés.	»
5	Ramón Durán Cabré.	Riudecañas.
6	Tomás Rull Anguera.	Falsét.
7	Tomás Gombau Jardí.	»
8	Pedro Altés Fagés.	»
9	Ricardo R. Pallejá Vallés.	»
10	Pedro Abelló Porqueras.	»
11	Buenaventura Montané Anguera.	»
12	José Sabaté Domenech.	»
13	Salvador Giol Querol.	»
14	Joaquín Porrera Llorens.	»
15	Pablo Guillenat Sás.	Riudecañas.
16	Pedro Ferré Friguell.	»
17	José Guasch Solé.	»
18	José Benét Rovira.	Guiamets.
19	Antonio Tarragó Teixidó.	Falsét.
20	José Guillemat Serrat.	Riudecañas.

CAPACIDADES

1	José Ferraté Nolla.	Riudecañas.
2	Miguel Barceló Marcó.	Marsá.
3	Ramón Pascual Pascual.	Margalef.
4	José Mestres Garreta.	Falsét.
5	José Mestres Margalef.	»
6	José Bartolomé Borjas.	»
7	Francisco Blanch Rull.	Capsanes.
8	José Batiste Roigé.	García.
9	Vicente Pena Ferré.	Capsanes.
10	Pedro Morera Sicart.	García.
11	José Durán Cabré.	Riudecañas.
12	José Borrás Franquet.	Marsá.
13	Ramón Cunillera Gavaldá.	»
14	Pablo Barceló Cunillera.	»
15	Ramón Piqué García.	Cornudella.
16	José Ciurana Aulestia.	Dosaiguas.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTBLANCH

CABEZAS DE FAMILIA

1	Francisco Molas Monné.	Sta. Coloma.
2	José Masalles Cabestany.	Blancafort.
3	José Rué Montparlé.	Montblanch.
4	José Martí Mullerat.	Sta. Coloma.
5	José Cortadellas Roset.	»
6	Jaime Juan Cluet.	Espluga.
7	Jaime Dalmau Batlle.	Montblanch.
8	Juan Pamies Isern.	»
9	Antonio Altés Nadal.	Vimbodí.
10	Francisco Porta Mañé.	Espluga.
11	Francisco Salvat Salvat.	»
12	José Carreras Badía.	Montblanch.
13	Isidro Pons Plaus.	Vimbodí.
14	Francisco Fernández Solé.	Espluga.
15	Juan Cabestany Ninot.	Rocafort.
16	Francisco Palau Rius.	Vimbodí.
17	Fran.co Escayola Campdepadrós.	Montblanch.
18	Ignacio Jové Espinach.	»
19	Agustín Ferraté Boqué.	Espluga.
20	Juan Juval Camps.	Montblanch.

CAPACIDADES

1	José Casanovas Gassol.	Montblanch.
2	Matías Espinach Cantó.	»
3	José Sabaté Farriol.	»
4	José Borjas Llorach.	Espluga.
5	José Rull Civit.	»
6	José Bernat Cabré.	»
7	Salvador Sabaté Pedrol.	Montblanch.
8	Gabriel Dalmau Calderó.	Espluga.
9	Matías Anglés Castellet.	Montblanch.
10	Rafael Andreu Vilamajó.	»
11	Matías Borrás Vidal.	»
12	Francisco Casanovas Bonet.	Espluga.
13	Ramón Callau Bernat.	»
14	José Sabaté Civit.	Montblanch.
15	Ramón Riba Borrás.	»
16	Juan Robuster Torrents.	»

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA

1 José Secall Cardona.
2 Tomás Pujol Blanch.
3 Emilio Torrá Aulesa.
4 Antonio Cosme Baraona.

CAPACIDADES

1 José Borrás de Salvadó.
2 José Bartomeu Pratdesaba.

Procesos que se han de ver en juicio por Jurados durante el próximo cuatrimestre

Número de la causa	JUZGADO	DELITOS	PROCESADOS	Fecha de la celebración de los juicios
411—90	Falsét..............	Asesinato frustrado..................	Salvador Gallart Pons....................	26 Febrero.
102—90	Reus..............	Defraudación de fondos municipales..........	Francisco Olesti Martí	29 Idem.
1—91	Idem	Asesinato	Márcos Dómine y Juan Moix	8 Marzo.
400—90	Falsét	Falsificación de documento privado..........	Enrique Peiri y Cabré	15 Idem.
122—91	Montblanch	Tentativa de robo..................	Pablo Escoda Torramadé	22 Idem.
131—91	Idem..............	Disparos, lesiones y homicidio de Pablo Vendrell...	Antonio Masalles, Francisco Ballá, Ramón Masalles, José Civit y Vicente Martí	29 Idem.

Y para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, estableciendo el juicio por Jurados, expido el presente en Reus, con el V.º B.º del Sr. Presidente D. Vicente Vieites y Pereiro, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Basilio Cinto Martínez.—V.º B.º—El Presidente, V. Vieites.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4234

EDICTO

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por la presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Juan Nin, en nombre de los consortes Don Manuel Ruiz y D.ª Ramona de Samá, contra D.ª Ramona de Torrents é Higuero viuda de Samá, se sacan por primera vez y término de ocho días á pública subasta, los efectos siguientes:

Ciento veinte y cuatro cubas que existen en la bodega de la finca denominada la «Sucia», sita en el término municipal de Calafell, valoradas en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos cada una, siendo el importe total de dos mil setecientas noventa pesetas: nueve plumas de agua que adquirió D. Antonio de Samá en el pueblo de Calafell, valoradas en mil quinientas pesetas cada una, ó sea un total de trece mil quinientas pesetas; y por último, toda la cañería de conducción de dichas aguas, compuesta de ochocientos cincuenta metros, valorada á dos pesetas cincuenta céntimos el metro, importando en junto, dos mil ciento veinte y cinco pesetas.

Para la celebración del remate que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cuatro de Enero próximo, á las diez de su mañana, y se verificará bajo las condiciones siguientes: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la valoración y sin que previamente se deposite en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la valoración, que servirá á cuenta del precio del remate á favor del mejor postor, devolviéndose los restantes depósitos á los licitadores respectivos luego de verificado el remate.

Dado en Vendrell á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sanllorente.—Ante mí, Luís María de Nin y Mañé, Escribano.

BANCO LOCAL DE TARRAGONA

En sesión del día de ayer, la Junta de gobierno de este Banco resolvió suspender la exacción del dividendo pasivo acordada en 27 de Noviembre último y hacerlo público para conocimiento de los señores accionistas.

Tarragona 22 de Diciembre de 1891.—El Presidente de turno, Juan Gonsé.—P. A. de la J. de G., Francisco Monravá, Secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.